

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2001

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales

(2001/196/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150 en relación con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, mediante Decisión de 22 de mayo de 2000, autorizó a la Comisión a negociar acuerdos de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional entre la Comunidad Europea, Canadá y los Estados Unidos de América.
- (2) La Comunidad y los Estados Unidos de América esperan beneficiarse mutuamente de dicha cooperación, que, por lo que respecta a la Comunidad, deberá ser complementaria de los programas bilaterales entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América y aportar un valor añadido europeo.
- (3) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales ha de ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Delegación de la Comunidad Europea en el Comité mixto contemplado en el artículo 6 del Acuerdo estará compuesta por un representante de la Comisión asistido por un representante de cada Estado miembro.

Artículo 3

El Presidente del Consejo efectuará la notificación prevista en el artículo 12 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

por otra,

en lo sucesivo, «las Partes»,

HABIENDO OBSERVADO que la Declaración transatlántica adoptada en noviembre de 1990 por la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Gobierno de los Estados Unidos de América se refiere explícitamente a la intensificación de la cooperación mutua en diversos ámbitos, que afectan directamente al bienestar presente y futuro de sus ciudadanos, como los intercambios y proyectos conjuntos en el campo de la enseñanza y la cultura, incluidos los intercambios de universitarios y de jóvenes;

CONSIDERANDO que la aprobación y la aplicación del Acuerdo suscrito en 1995 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales dan efecto a los compromisos de la Declaración transatlántica y constituye un ejemplo de cooperación muy fructífera y rentable;

HABIENDO OBSERVADO que la nueva agenda transatlántica, adoptada en la cumbre UE-EE UU celebrada en Madrid en diciembre de 1995, hace referencia, en el ámbito de la acción IV (tender puentes sobre el Atlántico), al papel que puede desempeñar el Acuerdo por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza y formación profesional concluido entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América como catalizador de una amplia gama de actividades innovadoras de cooperación que repercutan directamente en beneficio de los alumnos y profesores, y auspicia la introducción de nuevas tecnologías en las aulas, la conexión de centros de enseñanza de los Estados Unidos de América con los de la Unión Europea y la promoción de la enseñanza de las respectivas lenguas, historia y cultura;

ADMITIENDO la contribución esencial de la educación y la formación para el desarrollo de unos recursos humanos capaces de participar en la economía global basada en el conocimiento;

RECONOCIENDO que la cooperación en materia de enseñanza y formación profesional debería complementar otras iniciativas pertinentes de cooperación entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América;

HABIENDO OBSERVADO que la Conferencia transatlántica celebrada en 1997 con el título «Un puente sobre el Atlántico: los vínculos entre personas», subrayó el potencial de cooperación entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América en el ámbito de la educación no reglada;

ADMITIENDO la importancia de asegurar la complementariedad con las iniciativas análogas desarrolladas en el ámbito de la enseñanza superior y la formación profesional por las organizaciones internacionales que trabajan en estos ámbitos, por ejemplo la OCDE, la Unesco y el Consejo de Europa;

RECONOCIENDO que las Partes tienen un interés común en la cooperación mutua en materia de enseñanza superior y enseñanza y formación profesionales;

ESPERANDO beneficiarse mutuamente de las actividades de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales;

RECONOCIENDO la necesidad de ampliar el acceso a las actividades apoyadas en virtud de este Acuerdo, en particular las desarrolladas en el sector de la enseñanza y la formación profesionales;

DESEANDO establecer una base formal para proseguir la cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objeto**

El presente Acuerdo renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales (en lo sucesivo, «el programa»), originalmente establecido mediante el Acuerdo suscrito en 1995 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- 1) «institución de enseñanza superior»: todo establecimiento que, de conformidad con las disposiciones legales o consuetudinarias vigentes, ofrezca cualificaciones o títulos de enseñanza superior, con independencia de la denominación que reciba dicho establecimiento;

- 2) «instituciones de enseñanza y formación profesionales»: cualquier tipo de organismo público, semipúblico o privado que, con independencia de la designación que reciba y de conformidad con las disposiciones legales y consuetudinarias vigentes, diseñe o imparta cursos de enseñanza o formación profesionales, formación profesional superior y actualización o reciclaje profesionales; y
- 3) «estudiantes»: todas aquellas personas inscritas en cursos de enseñanza o formación o en programas desarrollados por instituciones de enseñanza superior o enseñanza y formación profesionales, tal y como se definen en el presente artículo.

Artículo 3

Objetivos

El programa tendrá los objetivos siguientes:

- 1) Fomentar la comprensión mutua entre los pueblos de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos de América, incluido el mayor conocimiento de sus lenguas, culturas e instituciones.
- 2) Mejorar, tanto en la Comunidad Europea como en los Estados Unidos de América, la calidad del desarrollo de los recursos humanos, incluida la adquisición de las habilidades necesarias para afrontar los desafíos que plantea la economía global basada en el conocimiento.
- 3) Alentar, en el ámbito de la enseñanza superior y de la enseñanza y la formación profesionales, una serie de actividades innovadoras, sostenibles y centradas en los estudiantes, desarrolladas en cooperación por las diversas regiones de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos de América y que tengan una incidencia duradera.
- 4) Mejorar la calidad de la movilidad transatlántica de los estudiantes fomentando la transparencia, el reconocimiento mutuo de los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos.
- 5) Promover el intercambio de conocimientos especializados sobre la enseñanza digital, abierta y a distancia, así como sobre su uso eficaz para ampliar la incidencia del programa.
- 6) Fomentar o reforzar la cooperación entre las instituciones de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales, las asociaciones profesionales, las autoridades públicas, el sector privado y, en su caso, otras asociaciones de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos de América.
- 7) Reforzar la dimensión comunitaria y estadounidense en la cooperación transatlántica en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.
- 8) Completar los programas bilaterales pertinentes entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América, así como otros programas e iniciativas comunitarios y estadounidenses.

Artículo 4

Principios

La cooperación establecida con arreglo al presente Acuerdo se guiará por los principios siguientes:

- 1) Pleno respeto de las competencias de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de los Estados de los Estados Unidos de América, así como de la autonomía de las instituciones de enseñanza superior y enseñanza y formación profesionales.
- 2) Beneficio mutuo de las actividades realizadas en el marco del Acuerdo.
- 3) Suministro eficaz de capital de lanzamiento para la realización de proyectos innovadores diversos que creen nuevas estructuras y vínculos, tengan un efecto multiplicador a través de una difusión coherente y eficaz de los resultados, sean viables a largo plazo sin el apoyo continuo del programa y que, por lo que respecta a la movilidad de los estudiantes, garanticen el reconocimiento mutuo de los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos.
- 4) Amplia participación en el conjunto de los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea y en los Estados Unidos de América.
- 5) Reconocimiento pleno de la diversidad cultural, social y económica de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América.
- 6) Selección de los proyectos sobre una base competitiva a partir de los principios anteriores.

Artículo 5

Acciones del programa

El programa se pondrá en práctica por medio de las acciones descritas en el anexo, que es parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 6

Comité mixto

1. Por la presente se crea un Comité mixto compuesto por un número igual de representantes de ambas Partes.
2. Las funciones del Comité mixto serán las siguientes:
 - a) revisar las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo; y
 - b) presentar a las Partes un informe anual sobre el nivel, la situación y la eficacia de las actividades de cooperación realizadas con arreglo al presente Acuerdo.
3. El Comité mixto se reunirá, al menos, una vez cada dos años. Dichas reuniones se celebrarán alternativamente en la Comunidad Europea y en los Estados Unidos de América. Podrán celebrarse otras reuniones de común acuerdo.
4. Las decisiones del Comité mixto se adoptarán por consenso. En cada reunión se levantará acta de las decisiones y puntos principales que se hayan debatido. Las personas seleccionadas por cada Parte para presidir conjuntamente las reuniones aprobarán el acta, que se presentará, junto con el informe anual, a los funcionarios competentes a nivel ministerial de cada Parte.

*Artículo 7***Seguimiento y evaluación**

Las Partes colaborarán para desarrollar las oportunas operaciones de seguimiento y evaluación del programa, lo que permitirá, en su caso, reorientar las actividades a la luz de las necesidades o posibilidades advertidas durante la puesta en práctica del programa.

*Artículo 8***Financiación**

1. Las actividades realizadas con arreglo al presente Acuerdo dependerán de la disponibilidad de fondos y de las disposiciones legales y reglamentarias, de las políticas y de los programas aplicables de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América y serán objeto, dentro de lo posible, de una financiación globalmente equivalente por ambas Partes. Las Partes intentarán ofrecer, en el marco del programa, actividades de utilidad y alcance semejantes.

2. Los gastos en que incurra el Comité mixto o que se realicen en su nombre correrán por cuenta de la Parte ante la que los miembros sean responsables. Los gastos directamente relacionados con las reuniones del Comité mixto, exceptuando los correspondientes a viajes y dietas, correrán por cuenta de la Parte anfitriona.

*Artículo 9***Acceso al territorio**

Cada Parte hará todo lo posible para facilitar la entrada y salida de su territorio al personal, estudiantes, material y equipo de la otra Parte que participen o sean utilizados en las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo.

*Artículo 10***Otros acuerdos**

El presente Acuerdo no sustituirá o afectará de otro modo a otros acuerdos u otras actividades realizadas en los ámbitos

regulados entre cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América.

*Artículo 11***Aplicación territorial del presente Acuerdo**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por él, y al territorio de los Estados Unidos de América, por otra.

*Artículo 12***Entrada en vigor y denuncia**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2001 o el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito que han cumplido los requisitos legales para su entrada en vigor, si esta última fecha fuera posterior. El presente Acuerdo sustituye en su totalidad al Acuerdo de 1995 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

2. El presente Acuerdo estará en vigor durante cinco años y podrá prorrogarse o modificarse si así lo acuerdan las Partes por escrito. Las enmiendas o prórrogas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito que han cumplido los requisitos para la entrada en vigor del Acuerdo de enmienda o prórroga.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento con un preaviso escrito de doce meses. La expiración o denuncia del presente Acuerdo no afectará en absoluto la validez o duración de cualquier disposición preexistente tomada en virtud del mismo.

Artículo 13

El presente Acuerdo se redactará por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede behørigt befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

ZU URKUND DESSEN haben die Unterzeichneten, hierzu gehörig befugten Bevollmächtigten dieses Abkommen unterschrieben.

ΕΙΣ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι, δεόντως εξουσιοδοτημένοι προς τούτο, έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα συμφωνία.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, being duly authorised, have signed the present Agreement.

EN FOI DE QUOI, les soussignés, dûment mandatés, ont apposé leur signature au bas du présent accord.

IN FEDE DI CHE i sottoscritti, muniti di regolari poteri, hanno firmato il presente accordo.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekenden, naar behoren gemachtigd, hun handtekening onder deze overeenkomst hebben geplaatst.

EM FÉ DO QUE os abaixo assinados, com os devidos poderes para o feito, apuseram as suas assinaturas no presente Acordo.

TÄMÄN VAKUUDEKSI jäljempänä mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän sopimuksen.

TILL BEVIS HÄRPÅ har undertecknade befullmäktigade undertecknat detta avtal.

Hecho en Washington D.C., el dieciocho de diciembre del año dos mil.

Udfærdiget i Washington D.C. den attende december to tusind.

Geschehen zu Washington D.C. am achtzehnten Dezember zweitausend.

Έγινε στην Ουάσιγκτον D.C., στις δέκα οκτώ Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες.

Done at Washington D.C. on the eighteenth day of December in the year two thousand.

Fait à Washington D.C., le dix-huit décembre deux mille.

Fatto a Washington D.C., addì diciotto dicembre duemila.

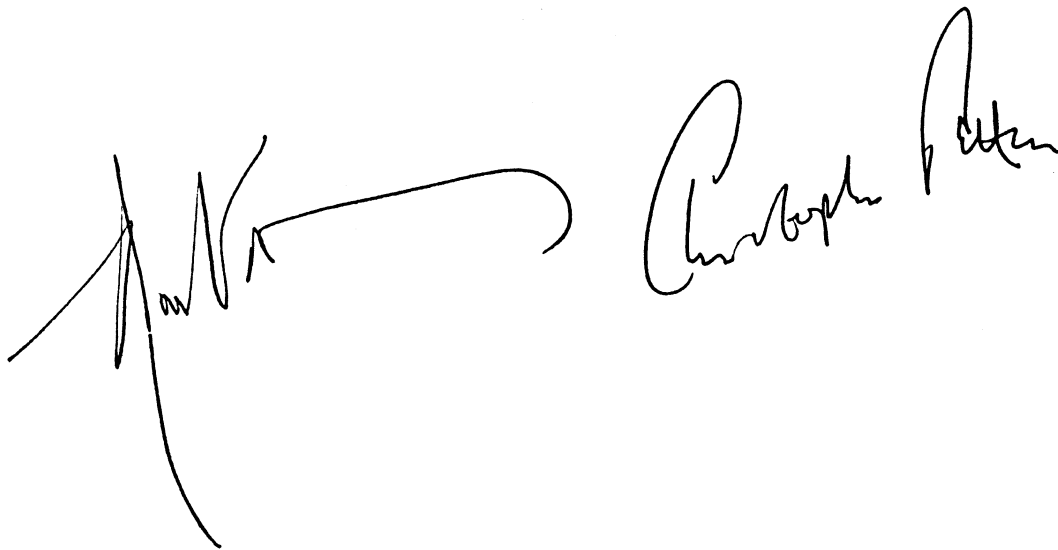
Gedaan te Washington D.C., de achttiende december tweeduizend.

Feito em Washington D.C., em dezoito de Dezembro de dois mil.

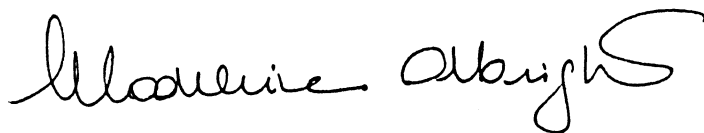
Tehty Washington D.C.:ssä kahdeksantentoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhatta.

Som skedde i Washington D.C. den artonde december tjugohundra.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Por los Estados Unidos de América
For Amerikas Forenede Stater
Für die Vereinigten Staaten von Amerika
Για τις Ηνωμένες Πολιτείες της Αμερικής
For the United States of America
Pour les États-Unis d'Amérique
Per gli Stati Uniti d'America
Voor de Verenigde Staten van Amerika
Pelos Estados Unidos da América
Amerikan yhdysvaltojen puolesta
På Amerikas förenta staters vägnar



ANEXO

ACCIONES

ACCIÓN 1

Proyectos de asociaciones conjuntas CE-EE UU

1. Las Partes prestarán apoyo a las instituciones de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales que creen asociaciones conjuntas CE-EE UU a fin de realizar proyectos comunes en los ámbitos de la enseñanza superior y de la enseñanza y formación profesionales. La Comunidad Europea prestará apoyo a los socios de la Comunidad y los Estados Unidos de América a los socios de los Estados Unidos.
2. Cada asociación conjunta deberá estar constituida como mínimo por tres miembros activos de cada Parte, pertenecientes al menos a tres Estados miembros distintos de la Comunidad Europea y a tres Estados diferentes de los Estados Unidos de América.
3. Cada asociación conjunta deberá incluir, por regla general, movilidad transatlántica de estudiantes e intentar que el número de estudiantes de cada lado que se beneficien de ella esté equilibrado, además de prever una preparación lingüística y cultural adecuada.
4. Las actividades estructurales de cooperación de una asociación recibirán capital de lanzamiento durante un período máximo de tres años. Las actividades de preparación o de desarrollo de proyectos podrán recibir apoyo durante un período no superior a un año.
5. Las autoridades competentes de cada Parte decidirán, de común acuerdo, los ámbitos que podrán ser objeto de asociaciones conjuntas CE-EE UU.
6. Entre las actividades que pueden recibir una subvención cabe citar las siguientes:
 - a) actividades de preparación o desarrollo de proyectos;
 - b) creación de marcos organizativos para la movilidad de los estudiantes, incluidas prácticas laborales, que ofrezcan una preparación lingüística adecuada y sean objeto de un reconocimiento académico completo por parte de las instituciones asociadas;
 - c) intercambios estructurados de estudiantes, profesores, formadores, administradores y otros especialistas del sector;
 - d) elaboración conjunta y difusión de programas de estudio innovadores, incluidos materiales, métodos y módulos pedagógicos;
 - e) elaboración conjunta y difusión de metodologías novedosas en el ámbito de la enseñanza superior y la enseñanza y formación profesionales, incluida la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, la enseñanza digital, abierta y a distancia;
 - f) programas intensivos breves de un mínimo de tres semanas de duración, siempre que sean parte integral del programa de estudios o formación;
 - g) tareas docentes en una institución transatlántica asociada que apoyen el desarrollo del programa de estudios del proyecto; y
 - h) otros proyectos innovadores destinados a mejorar la calidad de la cooperación transatlántica en materia de enseñanza superior y enseñanza y formación profesionales y cumplan al menos uno de los objetivos especificados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

ACCIÓN 2

Programa Fulbright-Unión Europea

Las Partes concederán becas para el estudio, la investigación y la docencia de materias relacionadas con las Comunidades Europeas y las relaciones CE-EE UU. Las ayudas se otorgarán en el marco del programa Fulbright-Unión Europea.

ACCIÓN 3

Actividades complementarias

Las Partes podrán subvencionar un número limitado de actividades complementarias que sean conformes a los objetivos del Acuerdo, por ejemplo intercambios de experiencias y otras formas de acción conjunta en los ámbitos de la educación y la formación.

ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA

La administración de las acciones corresponderá a los funcionarios competentes de cada una de las Partes. Entre sus posibles tareas cabe citar:

- 1) la determinación de las reglas y los procedimientos para la presentación de propuestas, incluida la preparación de directrices comunes para los solicitantes;
- 2) el establecimiento de un calendario de publicación de las convocatorias y de presentación y selección de las propuestas;
- 3) el proporcionar información sobre el programa y su puesta en práctica;
- 4) el nombramiento de asesores y expertos del mundo académico;
- 5) la presentación, a las autoridades competentes de cada Parte, de recomendaciones sobre los proyectos que conviene financiar;
- 6) la gestión financiera; y
- 7) el fomento de un enfoque cooperativo por lo que respecta a la supervisión y evaluación del programa.

MEDIDAS DE APOYO TÉCNICO

En el marco del presente programa se podrán emplear fondos para sufragar los servicios necesarios para su puesta en práctica. En particular, las Partes podrán recurrir a expertos, organizar seminarios, coloquios u otro tipo de reuniones para facilitar la aplicación del programa, así como emprender actividades de evaluación, información, publicación y difusión.
